



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR VICENZO SERRATTI BORDON C/ SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO" N° 829/2021....**

S.D. No. 10

ASUNCION, 10 de junio de 2021.-



**VISTO:** El Amparo promovido por **VICENZO SERRATTI BORDON**, por derechos propios y bajo patrocinio del Abog. Arturo Vincenzo Serratti Bordón en contra de **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO** y de los que. -----

**RESULTA:**

Que, a fs. 01/02 de autos, se encuentra la Boleta de remisión de Mesa de Entradas – Garantías Constitucionales y los recibos de Tasas Judiciales.-----

A fs. 03/29 de autos, se encuentran instrumentales varias presentadas por la amparista bajo patrocinio del Abog. Arturo Vincenzo Serratti Bordón, en representación de **VICENZO SERRATTI BORDON**.-----

Se encuentra agregada a fs. 40 de autos, la providencia de fecha 28 de mayo de 2021, a través de la cual tiene por iniciado el presente juicio y se otorga la intervención legal solicitada.-----

Se encuentra agregado a fs. 42/44 de autos, la cedula de notificación y el Oficio N° 150 de fecha 28 de mayo de 2021 debidamente diligenciados al **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO**.-----

A fs. 45/56 de autos se encuentran agregados documentales varios y el escrito presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO**, bajo patrocinio de la Abg. Concepción Insfrán Alvarenga.-----

Por providencia de fecha 04 de junio de 2021 este Juzgado ha tenido por recibido el informe y contestación remitido por los representantes del **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO**, llamando autos para sentencia.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Sr. **VICENZO SERRATTI BORDON**, por derechos propios y bajo patrocinio del Abg. Arturo Vincenzo Serratti Bordón, promueve ante este Juzgado la Acción de Amparo previsto en el Art. 134 de la Constitución Nacional, en los Artículos 565, y demás concordantes del C.P.C., manifestando entre otras cosas que: "... Que en fecha 14 de marzo del año en curso, interpuso por vía electrónica en el portal unificado, habilitado por el Estado Paraguayo para ello, una solicitud de Información identificado como solicitud 40.44, amparada en la Ley de Acceso a la Información Pública, dirigida al **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO**, repartición Dependiente del Ministerio de Hacienda y la información que solicite se refería a "todos los antecedentes, documentos resoluciones, dictámenes y memorandos con especialidad el Memorandum CTC N° 12/2021 del Expediente N° 131.692/2020 correspondiente al **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO** dependiente de este

*[Signature]*  
**ABG. EDITH V. CORONEL ALEN**  
 Jueza Penal de la Adolescencia

*[Signature]*  
**Dra. Fanny Victoria Villalba de Caballero, MsC**  
 Actuaria Judicial



Ministerio" (sic)... Que, a raíz de la respuesta notificada vía mail de fecha 23 de marzo del año en curso en la cual se adjunta en el memorándum SNC N° 114/21 de fecha 22 de marzo de 2021, el cual entre otras causas menciona: "...los documentos internos generados dentro del procesamiento del expediente en trámite aún no se encuentra en estado producido. Es decir, no cuenta con la conclusión del servicio solicitado a través de los mismos y que así mal podría la institución brindar información inexactas o incompletas, considerando que el expediente aún no se ha concluido por requerir de análisis exhaustivos y complejos y, además que el caso que nos ocupa versa sobre cuestiones inmobiliarias que pudieran afectar intereses de Estadio Paraguay y que en su momento han tomado conocimiento público..." (sic). Que, no habiéndose expedido la máxima autoridad en virtud del artículo 19 de la ley 5282 interpuse reconsideración según lo establece el artículo 21 de la misma Ley remití dicho recurso en fecha 31 de marzo de 2021 que produjo nuevamente una resolución ficta a mi pedido puesto que el Ministerio de Hacienda, no se ha pronunciado con una resolución M.H. para el efecto. En esta ocasión la respuesta derivada desembocó en le memorándum SNC N° 150/21 de fecha 09 de abril de 2021... Que, a consecuencia de dicho pedido y a pesar de contar con la legitimidad activa sobre dicha petición, mencionando que soy heredero de uno de los propietarios del inmueble identificado como Finca N° 2108 del Distrito de Itakyry (Esteban Fabio Serratí), la cual acredito adjuntado la sentencia declaratoria de herederos S.D. N° 709 de fecha 30 de noviembre de 2016, se me ha denegado de igual manera el documento solicitado conforme al fundamento esbozado en el memorándum SNC N° 114/21 ya mencionado, además sin dejar de mencionar y sin ser menos importante mi petición se baso en la falta y tardanza de un trámite ante el Servicio Nacional de Catastro, sobre una notificación judicial de fecha 17 de diciembre de 2020 dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, Secretaria 18 de la ciudad de Asunción, en detrimento a la falta absoluta de cumplimiento a la Ley N° 4711 que sanciona el Desacato... **PETITORIO 1. TENER** por reconocida mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado. **2. ADMITIR** el presente pedido de AMPARO y previa autenticación de las fotocopias presentadas de los documentos originales, y devuélvanse los originales. **3. OPORTUNAMENTE**, y previo los tramites de rigor se dicte Sentencia Definitiva haciendo lugar al AMPARO ordenando la Expedición de todos los antecedentes, documentos, resoluciones, dictámenes y memorandos con especialidad el Memorándum CTC N° 12/2021 del Expediente N° 131.692/2020 requeridos al Servicio Nacional de Catastro por solicitud N° 40.144 de fecha de marzo del corriente año, confirmando la petición efectuada vía Ley 5282/2014 "De Libre Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental." **4. PROTESTO** costas..."

Dra. Fanny Victoria Villaiba de Caballero, MSc  
Actuaria Judicial

ABG. EDITH V. CORONEL ALEN  
Jueza Penal de la Adolescencia





JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR VICENZO SERRATTI BORDON C/ SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO" N° 829/2021....

S.D. No. ....10...

-Hoja 2-

Por providencia de fecha 28 de mayo de 2021 este Juzgado ha tenido por presentado a los recurrentes, dando trámite al presente amparo y solicitando al SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO remita informe circunstanciado en relación a los antecedentes de la medida impugnada.---

La representante del Servicio Nacional de Catastro Abg. Concepción Insfrán Alvarenga, ha contestado el traslado corridole, remitiendo, escrito mediante, el informe solicitado y contestando la demanda manifestando entre otras cosas que: "...Con relación al requerimiento formulado por V.S., el Servicio Nacional de Catastro en tiempo y forma elaboro un informe circunstanciado y que consta en el Memorándum N° 236 del 03 de junio de 2021 que se adjunta y que además se transcribe para una mejor comprensión. "En atención a los expedientes SNC N° 67.299 y N° 67.300 ingresados en fecha 02 de junio de 2021, y que versan sobre el AMPARO PROMOVIDO POR VICENZO SERRATTI BORDON C/ SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO, y que se encuentra radicado en el JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA DEL PRIMER TURNO DE LA CAPITAL esta repartición técnica manifiesta cuanto sigue: 1. Que, en tiempo y forma se ha dado respuesta al pedido de Información Publica N° 40.144 de fecha 14 de marzo de 2021. 2.- Por Memorándum SNC N° 114/2021, se ha remitido la contestación del pedido de Información Publica N° 40.114/2021. Es importante mencionar, los documentos solicitados en el presente caso son instrumentos administrativos de carácter interno de esta Institución, que son emitidos con fines de comunicación sobre aspectos internos que ayudan a mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía, y en otros casos, para la realización de procesos técnicos específicos por los Departamentos correspondientes, procesos administrativos que recién una vez finalizados generarían las informaciones que son de carácter público. Por lo tanto, la solicitud N° 40.114 recepcionada a través del portal de Acceso a la Información Publica no se encuentra alcanzada por el Art. 2° de Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" ni se ajusta al Art. 8° del mismo cuerpo legal. Se acompaña copia autenticada del Memorándum SNC N° 150/2021 y Memorándum SNC N° 150/2021. Sin otro particular, le saluda atentamente... Cuestión Previa: del escrito de promoción del amparo constitucional se desprende, que el profesional abogado recurrente ante el Juzgado de V.S., a pesar de que se ha proporcionado todas informaciones requeridas, así consta en los Memorándum N° 144/2021 y 150/2021 que se adjuntan y donde claramente la Dirección de Servicio Nacional de Catastro le hizo saber el

Abg. ENITH V. CORONEL ALBA  
Abogada Promotora de Justicia



procedimiento administrativo interno realizado y que recién al emitir un dictamen definitivo o posición institucional del MH generarían las informaciones considerados públicos... No obstante, recurre vía amparo a fin de que V.S., ordene a la Dirección del Servicio Nacional del Ministerio de Hacienda y forzar un pronunciamiento sin que esta dependencia tenga todos los elementos necesarios a fin de emitir un el acto administrativo responsable, ajustado a derecho y que pueda garantizar y no afectar derechos de terceros, como es el caso... Sobre dicha premisa también es importante destacar la vigencia del artículo 64 de la Ley N° 125/91, que transcrita expresa " **Contralor: Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión , modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar este impuesto y sus adicionales. Los datos de citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura. En los casos de transferencias de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo. El incumplimiento de este requisito determinara que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo. La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, como así también para el otorgamiento del titulo de dominio sobre inmueble vendidos por el estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas**", del cual resulta que se requiere la obtención previa del **certificado catastral** por parte del escribano Publico, para la inscripción de las escrituras de transferencia o constituciones de derechos reales sobre inmuebles, a los fines administrativos e impositivos del registro... Pues con el Certificado Catastral o con el Informe emitido por la Dirección del Servicio Nacional de Catastro, se determina el Distrito de ubicación para su inscripción en la Sección pertinente y el Padrón inmobiliario para el cumplimiento de la obligación tributaria (Concordantes con el Art. 321 de la Ley N° 879/81 y el Art. N° 125/91), de allí la importancia y por ende mayor es la responsabilidad del **SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO** emitir informe reales e inequívocos, esto para evitar que lesione derechos de terceros... En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO DE PRONTO DESPACHO promovido, en los siguientes términos... EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PRECEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR MEMORANDUN SNC/SGN° 114/2021 Y MEMORANDUM SNC N° 150/2021, donde se observa el informe circunstanciado de la causa, del cual se desprende que la actuaciones del Servicio Nacional de Catastro se hallan ajustado a derecho... DE ESTA MANERA AL HABER CESADO LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CON RELACION AL PEDIDO PRESENTADO EN SU

Dra. Fanny Victoria Yillalba de Caballero, MSc  
Actuaria Judicial

ABG. FANNY V. CORONEL ALEN  
Jueza Penal de la Adolescencia





OPORTUNIDAD POR LA RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN QUE FUNDO EL AMPARO PROMOVIDO, V.S. SE SERVIRA EXONERAR DE COSTAS A NUESTRA PARTE..."

En primer lugar, es necesario resaltar que el amparo requiere un acto lesivo materializado en el acto de comisión ilegítimo, por lo que la labor inicial es de investigar si el hecho que motiva esta acción se encuadra o no en esta tipificación.

El Art. 134 de la Constitución Nacional dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente".

Corresponde subrayar en forma preliminar que la CARTA MAGNA establece garantías específicas cuyo objeto es hacer efectivo el goce pleno de los derechos consagrados en la misma Constituyendo el Amparo uno de los pilares fundamentales en el cual descansa el sistema de protección de Derechos Fundamentales reconocidos por la Ley Fundamental y por ende, de todo el ordenamiento jurídico Nacional. El presupuesto del amparo a luz de la Garantía Constitucional es: "... Que el acto de la autoridad en este caso sea ilegítimo y arbitrario y es ilegítimo cuando carece de fundamento legal; es arbitrario cuando no obstante el eventual apoyo legal, el acto produce, dentro del marco de la Ley efectos Contradictorios a los previstos violándose Garantías Constitucionales. La ilegalidad y la arbitrariedad deben ser manifiestas..."

Ahora bien, ¿es la vía del Amparo pertinente para que el amparista pueda efectivizar lo reclamado? El Amparo es un remedio de carácter residual, vale decir que solo es procedente cuando no existen otras vías (Dr. Enrique Sosa); es una acción judicial sumaria por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional o legal cuando no existe la vía ordinaria para lograrlo

En estas condiciones, y analizando las constancias en autos surge efectivamente que no se han agotado las vías ordinarias (administrativas) ante la Dirección de Catastro, es decir no se acredita la existencia del presupuesto procesal de la urgencia en atención a las constancias obrantes en autos.

ABG. EDITH V. CORONEL ALEN  
Jueza Penal de la Admisión

Dra. Fanny Victoria Villaiba de Caballero, MSc  
Actuaria Judicial



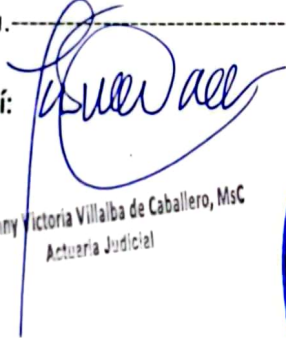
Finalmente, esta magistratura, es del criterio que se deben reunir todos los presupuestos que la norma constitucional más arriba señalada establece y en atención a que no se ha acreditado fehacientemente la imposibilidad que el afectado pueda recurrir por la vía correspondiente para la dilucidación de la cuestión puesta a conocimiento de esta juzgadora, es decir, no se ha demostrado materialmente haber agotado todas las vías administrativas a fin de lograr la resolución del conflicto, la presente acción de amparo debe ser rechazada, imponiéndose las costas a la perdedora de conformidad al Art. 192 del C.P.C.-----

**POR TANTO**, atenta a las consideraciones que preceden y a las disposiciones legales señaladas, el Juzgado Penal de la Adolescencia del Primer Turno de la Capital; -----

**RESUELVE:**

- 1.- **NO HACER LUGAR** al Amparo Constitucional, promovido por VICENZO SERRATTI BORDON por derechos propios, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.-----
- 2.- **IMPONER** las costas a la perdedora.-----
- 3.- **NOTIFICAR** por cédula a las partes.-----
- 4.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

  
Dra. Fanny Victoria Villalba de Caballero, MSc  
Actuaria Judicial



  
ABG. EDITH V. CORONEL ALEN  
Jueza Penal de la Adolescencia